



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 38/2022 - 07 de noviembre del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5391998881332355_20221110.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5391998881332355_20221110.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1879/2022
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -----**

**V I S T O S** los autos del Toca número **1879/2022** para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en el Juicio Ordinario Civil número N2-ELIMINADO 77 promovido por N3-ELIMINADO 1 en contra N4-ELIMINADO 1 sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; y, -----

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: “...**PRIMERO:** *La parte actora probó su acción de pago de pensión alimenticia; y el demandado se allanó, en consecuencia:* **SEGUNDO:** *Se condena al demandado, elevándose a tal categoría la señalada en autos a favor de su cónyuge la C.* N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 *consistente en el* N7-ELIMINADO 66 *de su pensión jubilatoria que percibe como trabajador jubilado de la Empresa* N8-ELIMINADO 54 *en el*

T.1879/2022

centro de trabajo

N9-ELIMINADO 54

N10-ELIMINADO 54

N11-ELIMINADO 54 en donde se identifica con número de

ficha N12-ELIMINADO 54 **TERCERO:** Una vez que cause

ejecutoria la presente sentencia gírese oficio al Centro

de Servicio al Personal N13-ELIMINADO 54

N14-ELIMINADO 54 para que proceda a

efectuar el descuento del porcentaje decretado y las

cantidades que resulten por dicho concepto sean

depositadas a la actora a la cuenta de banco

N15-ELIMINADO 67 cuenta clave N16-ELIMINADO 67

número de cuenta N17-ELIMINADO 67 a nombre de N18-ELIMINADO 1

N19-ELIMINADO 1 para el cumplimiento de lo

anterior con fundamento en el artículo 69 del Código

Procesal Civil líbrese atento exhorto al C. Juez del

Juzgado Familiar de la Ciudad del Carmen,

Campeche para que en auxilio de las labores de este

Juzgado gire el oficio aquí ordenado, mismo, que

deberá de enviarse por conducto del C. Magistrado

Presidente Del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Campeche, rogándole lo haga llegar a su

destino. **CUARTO.-** Se condena al demandado N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1 AL INSCRIBIR EN EL CENSO

*MEDICO a la C. [N22-ELIMINADO 1] que le otorga la Paraestatal [N23-ELIMINADO 54] QUINTO.- Ante el allanamiento del demandado no se hace condena en gastos y costas del juicio. SEXTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y personalmente a las partes...” -----*

**SEGUNDO:** Inconforme con el fallo emitido, [N24-ELIMINADO 1] interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental, hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: -----

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** El recurso de apelación tiene por efecto que el Superior confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en Primera Instancia, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. -----

**II.-** El numeral 514 del Ordenamiento Legal invocado, establece que, al interponerse el medio de impugnación, se deben expresar los motivos originadores de la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la sentencia combatida. -----

III.- La apelante hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia impugnada; por lo que, sólo se hará su estudio en la medida requerida, sin hacer su transcripción, por economía procesal. - - - - -

IV.- Ahora bien, los integrantes de esta Sala coligen que, el agravio que hace valer la apelante resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el sentido de la sentencia como a continuación se advertirá. - - - - -

Refiere la apelante como único agravio que, los considerandos y el resolutive segundo de la sentencia apelada resultan incongruentes, ya que considera que debió tomar en cuenta las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda, esto porque, reclama una pensión provisional del [N25-ELIMINADO 65] y del [N26-ELIMINADO 65] de forma definitiva, en consecuencia y toda vez que el demandado se allanó a la demanda, la apelante considera que, el demandado acepta en su totalidad las prestaciones reclamadas, en relación a los porcentajes de pensión que solicitó. - - - - -

Agrega que, "...debe considerarse que en la acción de la demanda de alimento, el allanamiento liso y llano a

*la demanda, que hace el reo en el escrito de contestación, sí es suficiente para que el Juez de origen resuelva la controversia conforme a las pretensiones de la parte actora, en términos del primer párrafo del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, pues no es dable tenerla como allanamiento parcial, ya que al abarcar la totalidad de la demanda, no sólo implica la confesión del acto por lo cual el pagará la pensión, si no que dicha figura jurídica sirve al juez para tener al demandado sometiéndose a las pretensiones de la actor, esto es al porcentaje que se le demandó.” - - - -*

En consecuencia, estima que la A quo, debió de condenar al demandado por haberse allanado a la demanda, a por lo menos un N27-ELIMINADO 66 por concepto de pensión alimenticia, ya que, argumenta que “...el planteamiento fáctico a estudio donde el demandado de manera expresa y ratificada ante el juez produjo su allanamiento pleno a las pretensiones, a los hechos y al derecho que se le demandó, lo que trae como consecuencia que es imposible considerar que la juez del conocimiento podía terminar una pensión definitiva diferente a la solicitada por la accionante. Por lo tanto, le agravia a

la apelante que se haya fijado una pensión definitiva del N28-ELIMINADO 65 de las percepciones que recibe el demandado como jubilado de la Empresa N29-ELIMINADO 54-----

Como se adelantó en el proemio del presente considerando, los agravios formulados devienen infundados por lo razonamientos que a continuación se vierten: -----

La hoy apelante basa su único agravio en la inconformidad del porcentaje de pensión alimenticia decretado a su favor por la A quo y de la revisión de autos, se le dice a la apelante que no le asiste la razón en virtud que si bien el demandado deudor alimentario se allanó a la demanda interpuesta en su contra, eso no implica que la autoridad jurisdiccional, deba omitir una valoración con imparcialidad, legalidad, objetividad del caso, máxime que la hoy apelante sustentó su causa de pedir con medios de prueba de los cuales debe imponerse la autoridad jurisdiccional, atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica, que a todo órgano Jurisdiccional le faculta por Ley, y que debe prevalecer en un proceso, como en el caso ocurre, en primer lugar porque la figura procesal del allanamiento es una actitud que puede asumir el

demandado ante las prestaciones reclamadas en la demanda, y ejercerlas como derecho procesal para continuar con la controversia, de lo que se le reclama ante quien debe dictar el fallo correspondiente, ahora bien si la actora, al no tener oposición jurídica en el conflicto, la facultad decisoria, de la Juzgadora a la garantía de impartición de justicia, que en el caso concreto se ajusta al mandato dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En torno a que bajo la potestad de la Juzgadora se estudiara lo demandado en un marco de legalidad y razonabilidad. Sirva para robustecer lo anteriormente explicado la Tesis I.4o.A.44 K (10a.), localizable con el registro digital 2021913, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6214, de título y texto siguiente: ***“PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.”***<sup>1</sup> -----

---

<sup>1</sup> *La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos*

Luego, debe hacérsele saber a la apelante, que la labor jurisdiccional no consiste en darle la razón a quienes acuden a dirimir los conflictos ante Tribunales, puesto que les obliga el cumplimiento de la Ley, en ese sentido, independientemente de las pretensiones de la hoy disidente, y el allanamiento del demandado, debe quedar claro, que el deudor alimentario únicamente renuncia a enfrentarse en juicio, más de ninguna manera, tal circunstancia conlleva la renuncia de sus derechos fundamentales, de ahí que el órgano jurisdiccional está obligado a impartir justicia en protección y respeto de los bienes jurídicos que tutela, **previo estudio completo de la causa o caso**, con la finalidad de no vulnerar con su decisión derechos humanos y reconocidos

---

*formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos, pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable*

constitucionalmente de cualquiera de las partes en el juicio. -----

De ahí que, si su causa de pedir era obtener un porcentaje superior al decretado por la Juzgadora, correspondía estudiar si su demanda se ajustaba al marco normativo dispuesto en la legislación civil y en su caso, probada su necesidad extraordinaria, lo cual no ocurrió. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Registro digital: 2007621. Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 909 “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**”<sup>2</sup> -----

En esa tesitura, impuesto este Tribunal de las constancias de autos, se obtiene que la Jueza de primer grado fue correcta en su fallo, pues basta de su lectura para darse cuenta que conforme al artículo 228

---

<sup>2</sup> Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

del Código Procedimental Civil, que la hoy Apelante probó su acción, en atención al parámetro legal que deriva de los Artículos 233, 242, 242, bis, 242 Ter, del Código Civil, del fallo apelado<sup>3</sup>, esto es, quedó probado el parentesco de la apelante en su calidad de cónyuge del demandado y por lo tanto se presume su necesidad alimentaria, así como quedó probada la capacidad económica del deudor alimentario. - - - - -

En ese orden de análisis normativo civil, es incuestionable que la responsabilidad y manutención del hogar es compartida en igualdad sin distinción de género, y que en la especie, el porcentaje de pensión alimenticia solicitado para la hoy apelante por derecho propio, excede la proporcionalidad en igual equivalencia de responsabilidad de cada uno de los cónyuges, máxime que de su causa de pedir se advierte, basa su pretensión únicamente en el incumplimiento del deudor alimenticio de pagos por compromisos contraídos por ambos en su relación conyugal, más de las actuaciones en el expediente de estudio no se advierte con precisión monetaria o porcentaje elementos de prueba del nivel de necesidad alimenticia al que alude la hoy apelante,

---

<sup>3</sup> Visible de la foja setenta a la setenta y tres de los autos que se revisan.

conforme al parámetro de legalidad contenido en el Artículo 239 del Código Civil y que para su mayor comprensión en la parte que interesa se transcribe: “*Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo*”. “*Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico, que la impetrante pretenda*”, por lo tanto, al no encontrarse acreditado con precisión cuál es el alcance de su deficiencia alimentaria en forma integral y necesaria para su propia subsistencia cotidiana, se estima correcta la decisión de la Juzgadora de Origen de fijar el porcentaje del N30-ELIMINADO 65 de pensión alimenticia a favor de quien hoy recurre. Lo anterior se encuentra contenido en el criterio Tesis Aislada I.6o. C.11 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Julio de 1995, Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 204746.de rubro: “**ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS**”<sup>4</sup>.-----

---

<sup>4</sup> El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en

Por último, sin perjuicio de lo anteriormente sustentado, no pasa por alto este Tribunal, que ha sido criterio del Máximo Tribunal del País, de acuerdo a los atributos del derecho-obligación alimentaria, que la obligación alimentaria proviene de la Ley, y tiene su origen en un deber de solidaridad, de reciprocidad y ayuda mutua; y que tal obligación depende del parentesco que les una, como en el caso deriva de una relación conyugal, sin que para su existencia se requiere la voluntad del acreedor/a o del deudor/a, sino que se trata de un deber ético acogido por el derecho elevado a deber de categoría jurídica, cuyo propósito estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia, pero de ninguna manera exceda a las posibilidades económicas del deudor/a alimenticio, que haga imposible su cumplimiento, o pongan en riesgo su propia manutención o dignidad en su nivel de vida, pues nadie está obligado a lo imposible. - - - -

Finalmente, este Tribunal de Alzada, con los fundamentos y argumentos esgrimidos en el presente

---

*proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.*

Considerando, tiene por **INFUNDADO** el agravio formulado y en concordancia con los resolutive dictados en Primera Instancia, procede **CONFIRMAR** la sentencia que en esta se apela. - - - - -

**V.** - No ha lugar a condenar al pago de los gastos y costas generados en segunda instancia, porque la controversia de origen versa sobre un asunto de carácter familiar; conforme al artículo 104 del Código Procesal Civil en vigor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, se: - - - - -

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Dado lo **infundado** de los agravios se **confirma** la sentencia recurrida. - - - - -

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el Toca como asunto total y definitivamente concluido. - - - - -

**TERCERO.** Notifíquese por lista de acuerdos.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado,  
MAGISTRADO JUAN JOSÉ RIVERA

T.1879/2022

CASTELLANOS y MAGISTRADAS LIZBETH  
HERNÁNDEZ RIBBÓN y **MARÍA LILIA VIVEROS  
RAMÍREZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, por  
ante el Secretario de Acuerdos de la Sala el  
Licenciado Vicente Antonio Hernández Bautista,  
quien autoriza y firma. **DOY FE.** - - - - -

En **diecisiete de octubre del año dos mil veintidós**,  
siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos,  
público este negocio en lista de acuerdos, bajo el  
número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes el auto  
anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el  
próximo día hábil, a la misma hora. - **DOY FE.** - - - - -

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADAS cuentas bancarias, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los egresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."